

JUAN CARLOS
LOSADA

AV 2.
REPRESENTANTE

PLENARIA

PROYECTO DE LEY N° 278/19 (CÁMARA) 227/19 (SENADO)

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 2º, quedará así:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS. Cuando en un establecimiento de comercio el responsable se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

~~**PARÁGRAFO.** El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.~~

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



12:18 am

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 6°. Adiciónense el numeral 9 y el párrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:</p> <p>a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la</p> | <p>ARTÍCULO 6°. Adiciónense el numeral 9 y el párrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:</p> <p>a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la</p> |



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

| | |
|---|---|
| <p>radiodifusión de cualquier tipo de evento).</p> <p>b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.</p> <p>c. Suministro de servicios de publicidad online.</p> <p>d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.</p> <p>f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.</p> <p>9. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:</p> | <p>radiodifusión de cualquier tipo de evento).</p> <p>b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.</p> <p>c. Suministro de servicios de publicidad online.</p> <p>d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p>e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.</p> <p>f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.</p> <p>9. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.</p> <p>ELIMINAR</p> |
|---|---|

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

| | |
|--|--|
| <p>1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;</p> <p>2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y</p> <p>3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas IVA por los servicios electrónicos o digitales.</p> | |
|--|--|

CESAR PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara Boyacá
MAIS – Movimiento Alternativo Indígena y Social

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia

PROPOSICION No _____

Proyecto de Ley No. 278 2019 Cámara y 227 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las Finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"


Modifíquese PARAGRAFO 4/ARTICULO 11:

- **Parágrafo 4.** Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto **han proferido o lleguen a proferir los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público reglas** para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

Cuando el vendedor de los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrá aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.

El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente.

Justificación: Sería muy importante, que se eliminara el condicionamiento de la exención a las reglamentaciones y procedimientos que fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda, porque no tiene ningún sentido que el retardo de una o de ambas entidades en esa gestión se traduzca en la postergación indefinida de la aplicación práctica de la exención. La norma simplemente debería decir que, si los Ministerios en cuestión han proferido o llegan a proferir reglas y procedimientos para los fines de la exención, la misma quedará sujeta al cumplimiento de esas reglas y procedimientos para que se continúe aplicando en lo pertinente.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano



7

AV 11 y 150.
(-)



PROPOSICIÓN

Eliminense los el **ARTÍCULO 11 y 150** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTICULO 11°. Adiciónense los siguientes bienes, modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, y un parágrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

~~29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.~~

~~29.41 Antibióticos.~~

~~30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.~~

~~30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.~~

~~30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.~~

~~30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.~~

~~30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.~~

~~1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.~~

~~4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las~~

ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

Cuando el vendedor de los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrá aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.

El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 150° (NUEVO). La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos revisará la reducción efectiva del precio de los medicamentos como consecuencia de la exención de los bienes de que tratan las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 477 del Estatuto Tributario. Para lo anterior, se apoyará en el Sistema de Información de Precios de Medicamentos -SISMED.

Daniela Gueberth. Wilmar López

Art 11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del **PROYECTO DE LEY N° 278 DE 2019 CÁMARA - 227 DE 2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO 11°. Adiciónense los siguientes bienes, modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4, 5 y un párrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

| | |
|-------|---|
| 29.36 | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. |
| 29.41 | Antibióticos. |
| 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 30.02 | Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. |
| 30.03 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. |
| 30.04 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. |
| 30.06 | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo. |

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
 Carrera 7 No. 8-68 Of.408B-Bogotá, D.C.
 PBX:4325100 Ext 4482-3432
 gabriel.vallejo@camara.gov.co



GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MATRICANÚMERO LA DIPTERINIA

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

6. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducciones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen emisiones de gases efecto invernadero (GEI), según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

Cuando el vendedor de los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrá aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

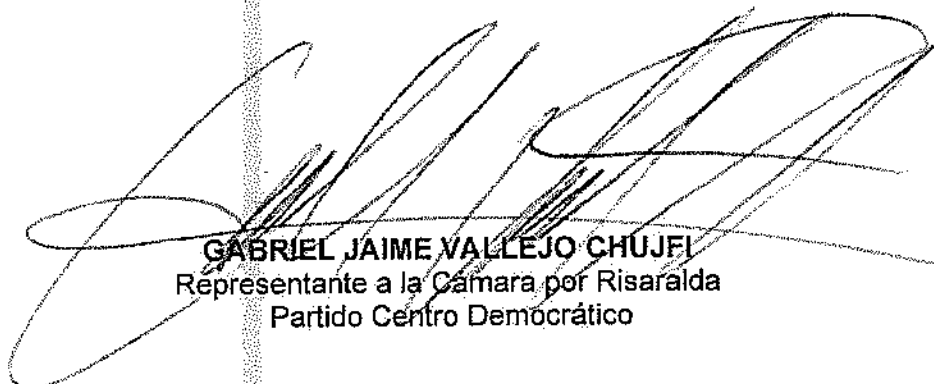
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co



**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
...HACIENDO LA DIFERENCIA...

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA



EL ARTÍCULO 11°, quedará así:

“ARTICULO 11°. Adiciónense los siguientes bienes, modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, y un párrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

(...)

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal **o animal** para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

~~4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.~~

~~5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de~~

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

~~más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.~~

~~PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.~~

~~Cuando el vendedor de los bienes que trata los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrán aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.~~

~~El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente."~~

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA



El **ARTÍCULO 10°**, quedará así:

“**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...)

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

(...)

~~k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;~~”

(...)

~~t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;~~

(...)

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

~~25. La comercialización de animales vivos y el
servicio de faenamiento.~~

(...)"

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 16 el parágrafo 1 del Proyecto de número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese los parágrafos 1, 2 y los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los parágrafos 4, 5 y 6, y el parágrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.</p> | <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese los parágrafos 1, 2 y los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los parágrafos 4, 5 y 6, y el parágrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN únicamente.</p> |



CESAR PACHON ACHURY
Representante a la Cámara Boyacá
MAIS – Movimiento Alternativo Indígena y Social



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Art 20, 21, 22, 23, 24, (-)

**CARLOS
ARDILA**

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 278 de 2019 C

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el todo el Capítulo II EXENCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA, Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Proyecto de Ley.



Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá. Teléfono: 4325100 Ext: 3623/3624
carlos.ardila@camara.gov.co

AVT 2921,22,23,24(-)

SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA:

Handwritten signature and date:
16/12/2019
3:30 pm

PROPOSICIÓN

Elimínense los **ARTÍCULOS 20, 21, 22, 23 y 24** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 20º. OBJETO. Se establece la exención del impuesto sobre las ventas -IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones consagradas en el presente Capítulo de la presente Ley.

ARTÍCULO 21º. DEFINICIONES. Para efectos del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.
2. Electrodomésticos. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos y otros artículos eléctricos de cuidado personal, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción.
3. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes.
4. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye bicicletas y triciclos para adultos, artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos y softwares.
5. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, libros, textos escolares, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes, tijeras, y demás artículos necesarios para las actividades pedagógicas.

1. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.

2. Electrodomésticos. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos y otros artículos eléctricos de cuidado personal, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción.

3. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes.

4. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye bicicletas y triciclos para adultos, artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos y softwares.

5. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, libros, textos escolares, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes, tijeras, y demás artículos necesarios para las actividades pedagógicas.

ARTÍCULO 22º. BIENES CUBIERTOS. Los bienes cubiertos por el presente Capítulo (en adelante "bienes cubiertos") son aquellos que se señalan a continuación:

1. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

2. Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cuarenta (40) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

3. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

4. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

5. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a tres (3) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.

~~ARTÍCULO 23º. EXENCIÓN DE PERIODO PARA LOS BIENES CUBIERTOS. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas IVA, sin derecho a devolución, los bienes cubiertos que sean enajenados en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, dentro de los periodos que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Dichos periodos deberán ser tres días al año.~~

~~PARÁGRAFO 1. El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto.~~

~~PARÁGRAFO 2. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características durante los periodos de que trata este artículo.~~

~~PARÁGRAFO 3. Las disposiciones del presente Capítulo se rigen por la Hora Legal de Colombia.~~

~~ARTÍCULO 24º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN. Adicionalmente, la exención del impuesto sobre las ventas IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:~~

~~1. Responsable y adquirente. El responsable del impuesto sobre las ventas IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, y directamente y de forma presencial, a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.~~

~~2. Factura o documento equivalente, y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante el sistema de factura electrónica, en la cual debe identificarse al adquirente consumidor final de dichos bienes cubiertos.~~

~~La factura electrónica de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en alguno de los periodos de que trata el artículo 23 del presente Capítulo. En el mismo periodo en que se expide la factura electrónica, los bienes cubiertos deben ser entregados al consumidor final.~~

~~3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito, crédito, y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquéllos instrumentos presenciales que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante~~

10/10/10

~~de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder a la misma fecha del periodo en el cual se emite la factura electrónica.~~

~~4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que tienen la misma referencia y marca.~~

~~Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad. Por ejemplo, un par de zapatos corresponde a una unidad.~~

~~5. Precio de venta. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general anti-abuso consagrada en el Estatuto Tributario en caso de manipulación de precios por parte del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA. Lo anterior respecto a los precios de venta de los bienes cubiertos en los periodos de exención de que trata el presente Capítulo y los precios de venta de los mismos bienes en diferentes periodos.~~

~~6. Bienes cubiertos que se venden juntos. Los bienes cubiertos que normalmente se venden en pares no se separarán con la finalidad de acceder a la exención de que trata la presente Ley. Por ejemplo, un par de zapatos no puede venderse por separado de modo que cada unidad de dicho par de zapatos se encuentre dentro de los límites consagrados en el artículo 22 del presente Capítulo.~~

~~**PARÁGRAFO.** Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de este Capítulo, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias.~~

~~Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.~~

~~La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer mecanismos de control, con el fin de que la exención prevista en el presente Capítulo, se vea reflejada en los precios de los bienes cubiertos.~~

Juanita

Melchior

Wilma Loal P



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición_

Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado, de la siguiente manera:

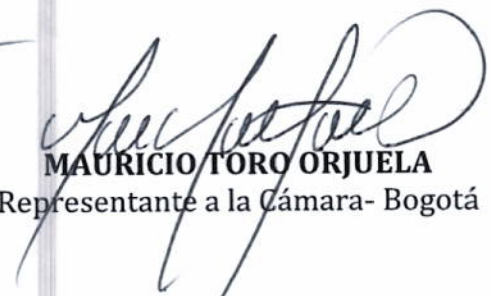
ARTÍCULO 23º. EXENCIÓN DE PERIODO PARA LOS BIENES CUBIERTOS. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución, los bienes cubiertos que sean enajenados en locales comerciales físicos, en plataformas de comercio electrónico y al detal ubicados en territorio colombiano, dentro de los periodos que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Dichos periodos deberán ser tres días al año.

PARÁGRAFO 1. El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características durante los periodos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones del presente Capítulo se rigen por la Hora Legal de Colombia.

Gabriel Santos


MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN CARLOS
LOSADA

REPONENTANTE

AVT 25

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 25°, quedará así:

"ARTÍCULO 25. Modifíquese el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. ~~Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.~~"

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN

Elimínese el **ARTÍCULO 28** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 28º.~~ Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.~~ Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

~~PARÁGRAFO.~~ Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

de anto rocherty



Handwritten signature and time: 3:38 PM

SECRETARIA GENERAL
LEYES

16 DIC 2013

RECIBIDO

HORA:

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese en el Proyecto de Ley N° 278 de 2018 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", **el siguiente artículo.**

| TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> | <p>ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> |
| <p>ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias,</p> | <p>ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias,</p> |

que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.



Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Exposición de Motivos

Resulta indispensable precisar que la Reforma Tributaria (Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), en lo concerniente a las personas naturales, consagra (o pretende) una serie de modificaciones legales que generarán afectaciones negativas de profundo calado.

Por ejemplo: el artículo 28 del Proyecto de Ley referido precisa:

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

(Negrilla fuera del texto original)



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Con relación a los aportes voluntarios para pensión obligatoria, los límites propuestos afectan la liquidación de la base gravable, toda vez que para la depuración del ingreso bruto se deben descontar los ingresos no constitutivos de renta, para identificar la renta líquida. Por lo tanto, los ingresos no constitutivos estarán sometidos a un tope en porcentaje del 25% y adicional limitado a 2.500 UVT (Hoy 34.270 que equivalen a \$85.675.00).

Resulta indispensable precisar que antes de la Ley de Financiamiento declarada inexecutable, no existían topes para realizar el aporte voluntario de tal suerte que tenía el beneficio de descontar el 100% del aporte como un ingreso no constitutivo de renta. Aspecto que hoy pretende ser modificado considerablemente, pues como ya se acotó, se incluye un tope que del 25% que afecta a las personas naturales.

Para ilustrar con un ejemplo se precisa lo siguiente: una persona natural con un ingreso mensual de \$4.000.000 de pesos que realizaba aportes por valor de \$1.600.000 de pesos por este concepto, antes de la Ley de Financiamiento podía llevarlos como un ingreso no constitutivo de renta al 100%. Hoy con la Reforma Tributaria sólo podría descontar \$1.000.000 pesos (equivalentes al 25% del tope propuesto) y, por lo tanto, los \$600 mil pesos restantes no tendrán beneficios tributarios.

Estos valores son considerablemente altos, afectando la posibilidad de descontar los ingresos no constitutivos de renta, **lo que se traduce vigencia tras vigencia en un mayor pago del impuesto de Renta de las Personas Naturales.** Lo anterior se torna aún más gravoso si se tiene en cuenta que los porcentajes de pago del impuesto de Renta de las personas jurídicas se ven reducidos gradualmente.

Hay que tener sumo cuidado con estos aportes ya que la ley de financiamiento dispuso que si el empleado retira los aportes voluntarios realizados a través del RAIS se someterá a descuento de retención del 35% (antes 15%), salvo que tales retiros se hagan con fines estrictamente pensionales (Art. 23 la Ley 1943 de 2018 de Financiamiento).

Habida cuenta de lo anterior, se presenta la siguiente proposición:

Proposición

Elimínese el ARTÍCULO 28 del Proyecto Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2019

Señor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad



Asunto: Proposición para eliminar el artículo veintiocho (28) del Proyecto de Ley 278/19C y 227/19S, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5° de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo veintiocho (28) del Proyecto de Ley 278/19C y 227/19S. El artículo en mención expresa:

"ARTÍCULO 28°. *Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.*

PARÁGRAFO. *Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro."*

La eliminación del artículo en cuestión se debe a los cambios abajo señalados:

| Estatuto Tributario Artículo 13 de la Ley 1319 de 2015 | Artículo 28 de la Ley 1319 de 2015 |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 13. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Aportes al Sistema General de Pensiones. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.</p> | <p>ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. <u>Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.</u> Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, <u>constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.</u></p> <p>PARÁGRAFO. <u>Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.</u></p> |

Cordial saludo,




Art 28

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL LEYES
 Bogotá D.C., Diciembre de 2019.
16 DIC 2019
RECIBIDO
 HORA: _____

11/13
1:13


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: *Alfonso Solari P.*
 Fecha: *10-Dic/19*
 Hora: *6:50 p.m.*
 Número de Radicado: *6326*

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 100 de 1993 el Congreso de la Republica permitió la coexistencia de dos regímenes pensionales a saber, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS y el Régimen de Prima Media con prestación definida RPM. Así mismo, estableció la libertad de escogencia como regla para la afiliación de una persona al Sistema General de Pensiones, de forma tal que la persona sólo puede estar en uno de los dos regímenes existentes, según su preferencia, y atendiendo a las características y diferencias de uno y otro régimen. Adicionalmente la Ley permitió el traslado entre regímenes dentro de ciertos límites temporales.

En el año 2003, se expidió la Ley 797 de 2003 que estableció como límite para el último traslado entre regímenes pensionales, el que a la persona le falten 10 años para cumplir la edad de pensión. Esa exigencia hizo que el afiliado tuviera que tomar una decisión sobre en cuál régimen de pensiones quería pensionarse con un alto grado de incertidumbre, pues la persona no sabe cuál será su situación personal al momento de alcanzar la edad de pensión, ni si podrá cotizar en el régimen que más le convenga durante los 10 años siguientes a su traslado. Debido a esta restricción, miles de colombianos tomaron una decisión adversa para su futuro pensional.

Este hecho ha generado que, en los últimos años, miles de colombianos hayan acudido a los estrados judiciales para forzar su traslado por fuera del límite temporal que estableció la Ley 797 de 2003.

Esta propuesta de modificación del límite temporal para el traslado entre regímenes garantizará que la decisión que se vaya a tomar se haga con la mayor cantidad de información disponible y favorecerá decisiones racionales que garantizarán mejor el derecho a la pensión de los colombianos.

Si bien la propuesta puede implicar costos fiscales mayores en el largo plazo, dichos costos fiscales se atenúan por el volumen de recursos que podrán trasladar de manera inmediata quienes han acumulado un ahorro pensional importante mientras la persona estuvo afiliada al régimen privado, al trasladar un mayor ahorro pensional a Colpensiones.

Adicionalmente al permitir que el traslado se pueda efectuar en cualquier momento no se presentarán avalanchas de retiros de uno u otro régimen, con lo cual se previene el riesgo de desacumulación del mercado de capitales, lo anterior teniendo en cuenta que los recursos de los afiliados se encuentran invertidos en dicho mercado y si se presenta un alto porcentaje de traslados en un corto periodo de tiempo se puede estar frente a una emergencia financiera.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Por último, se considera fundamental que los afiliados antes de trasladarse de régimen puedan obtener una doble asesoría, en la cual revisen su historia laboral y así puedan tomar una decisión a conciencia sobre el régimen en el que deben quedar.

PROPOSICIÓN

28

Adiciónese un parágrafo al ARTICULO 55, del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” que modifica el artículo 55 del Estatuto Tributario:

“Parágrafo: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse libremente de régimen de pensiones al de su preferencia cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial y hasta cuando le faltaren un (1) año para adquirir los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez. En todos los casos de traslado de régimen se deberá cumplir con el requisito previo de doble asesoría establecido en la Ley 1748 de 2014”.

“Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren a menos de un año de la edad de pensión, podrán hacer uso de este mecanismo para trasladarse de régimen pensional por una única vez”.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Cámara de Representantes

017 31 (-)



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

Exposición de Motivos

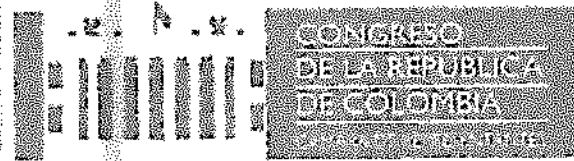
El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo. Además, tiene una carga excesiva en contra de las personas naturales y en favor de las personas jurídicas.**

Obsérvese que la presente reforma tributaria (al igual que la inexecutable Ley de Financiamiento), modificó al mismo tiempo (respecto del anterior marco normativo tributario) los rangos de tarifas del Impuesto de Renta. Esta modificación incluirá a un gran número de colombianos que pertenecen a la clase media, los cuales sostienen la economía del país con el gasto personal y familiar, la demanda permanente de bienes de consumo, acceso a créditos, activación del turismo, entre otros servicios de orden económico que se reducirán por la pérdida en el ingreso de esos colombianos.

Así mismo, tanto la inexecutable Ley de Financiamiento como la actual Reforma Tributaria que cursa en el Congreso de la República, incrementaron los porcentajes o tarifas marginales para las personas naturales contribuyentes.

“ARTICULO 31°. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así”:

“ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:”



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

| Rangos en UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|---------------|-------------|-----------------|--|
| Desde | hasta | | |
| 0 | 1090 | 0% | 0 |
| >1090 | 1700 | 19% | (Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19% |
| >1700 | 4100 | 28% | (Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT |
| >4100 | 8670 | 33% | (Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT |
| >8670 | 18970 | 35% | (Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT |
| >18970 | 31000 | 37% | (Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT |
| >31000 | En adelante | 39% | (Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT |

No deja de ser contradictorio e inequitativo que mientras la Reforma consagra un tratamiento tributario preferencial para las Personas Jurídicas (reduciendo gradualmente el impuesto sobre la Renta), respecto a las personas naturales los porcentajes de tarifa marginal se ampliaron a 35%, 37% y 39% según los rangos de UVT.

Bien se observa que en la Ley 1819 de 2016, que estuvo vigente hasta la sanción de la Ley de Financiamiento y que podría adquirir nueva vigencia de no aprobarse el Proyecto de Ley en comento, tenía porcentajes más bajos de tarifa marginal. Tarifas que fueron ampliadas, como ya se precisó, a 35%, 37% y 39%; afectando al contribuyente donde se presenta un aumento significativo en el impuesto frente a la normatividad anterior.

Lo anterior podría entenderse en la práctica de la siguiente manera: antes de la nueva regulación y la cual pretende mantenerse según el artículo 31 de la Reforma Tributaria, la tarifa marginal cubría solo hasta el 33% como impuesto a la renta de 4.100 UVT en adelante.

Sin embargo, ahora se amplían los rangos con 35%, 37% y 39% (como ya se ha dicho), lo que significa, por ejemplo, que desde 4.100 UVT (\$140 millones de pesos) hasta 8.670 UVT (\$297 millones de pesos) tendrán como tasa marginal 33%. Así mismo, al ampliarse el rango de la tasa marginal de la tarifa de renta para personas naturales, como las que parten de 8.670 UVT (\$297 millones de pesos) hasta las 18.970 UVT (\$650 millones de pesos) tendrán como tasa marginal un 35%.

Lo anterior significa que parecería que el Gobierno Nacional castiga el éxito de las personas naturales por obtener mayores ingresos, pues amplía considerablemente la tasa marginal para el impuesto de renta de éstos.

Pero no ocurre lo mismo con las personas jurídicas a quienes se les reduce considerablemente las tasas marginales. Bien se evidencia que para el cálculo de



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

impuesto de las personas jurídicas la tendencia en la tarifa es la disminución hasta llegar al 30%; mientras que en las personas naturales se incrementa la tarifa hasta un 39%; por lo tanto, habría una inequidad tributaria.

La inclusión de nuevos rangos para determinar la tarifa de renta para personas naturales, donde se evidencia que a partir de 4.100 UVT (\$140.507.000), se incluye 3 rangos llegando hasta el 39% (como ya se acotó). Este incremento de porcentajes o rangos afecta al contribuyente, presentando un aumento significativo en el impuesto frente a la normatividad anterior. Así las cosas, la inequidad tributaria, tendiente a favorecer a las Personas Jurídicas y afectar a las Personas Naturales, se torna evidente.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Elimínese el artículo 31 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 32°, quedará así:

“**ARTÍCULO 32.** Modifíquense el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:


ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

| Rangos UVT | | Tarifa Margin al | Impuesto |
|------------|-------------|------------------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 300 | 0% | 0 |
| >300 | En adelante | 10% 15% | (Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10% |



(...)”

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



13 DIC 2019

RECIBIDO
HORA: 1:02 pm

PROPOSICIÓN

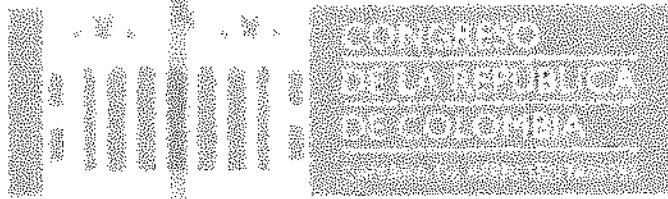
De conformidad con lo manifestado en las discusiones solicito MODIFICAR el artículo 32 del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” para que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

| Rangos UVT | | Tarifa Marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 300 | 0% | 0 |
| > 300 | 1500 | 10% | $(\text{Dividendos en UVT menos } 300 \text{ UVT}) \times 10\%$ |
| > 1500 | En adelante | 16% | $(\text{Dividendos en UVT menos } 1500 \text{ UVT}) \times 16\% + 50 \text{ UVT}$ |


Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el periodo gravable en que



se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.



Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara Antioquia



32

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 32 del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

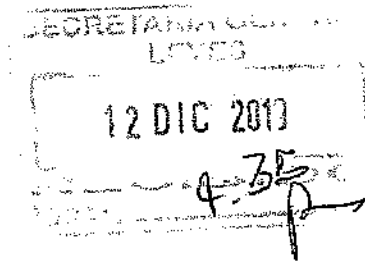
~~ARTÍCULO 32º. Modifíquense el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES~~
(...)

JUSTIFICACIÓN

Rechazamos medidas que generen inequidad. También rechazamos cualquier medida a favor de los super ricos, a menos que estén acompañadas de la generación significativa de empleo.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República





#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



3052204444

Art 33 (-)



Bogotá D.C. diciembre de 2019


PROPOSICIÓN


Elimínese el artículo 33 del **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 33°. Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

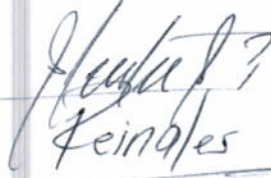
ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

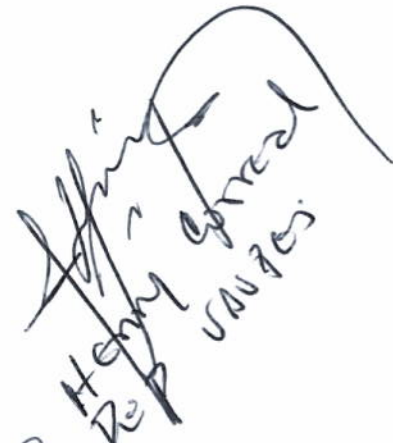
Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara


ALEXANDRA SERRANO


Wilton Córdoba


Feinades


Henry Gómez
Rep. Salud


Tili

SECRETARIA GENERAL
LEYES

16 DIC 2013

RECIBIDO

HORA: 2:34 p.m.


**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

Artículo 33 de la Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 33 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 Senado.

“**ARTÍCULO 33°.** Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta”.


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
 Representante a la Cámara por Antioquia

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 33°, quedará así:

“**ARTÍCULO 33°.** Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, **incluyendo el componente de ahorro**, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.”

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el numeral 3 del artículo 38 del proyecto de ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado), así:

ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el ~~cuarenta (40%)~~ **sesenta por ciento (60%)** del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de ~~cinco mil cuarenta (5.040) UVT~~ **siete mil quinientos sesenta (7.560) UVT**

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo.


GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara Departamento de Nariño





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION No _____

Art 38
SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2013
RECIBIDO
HORA: 3:50
[Handwritten signature]

Proyecto de Ley No. 278 2019 Cámara y 227 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las Finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Eliminar NUMERAL 3 / ARTICULO .38: El cual Modifica el artículo 336 del Estatuto Tributario,

Justificación: *El artículo 336 del ET dispone que las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a la cédula general no podrá exceder del cuarenta (40%) de los ingresos menos los ingresos no constitutivos de renta, y que, en todo caso, tales rentas exentas y deducciones no pueden exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.*

Estos límites podrían resultar inequitativos ya que castigan el ingreso y no consultan la real capacidad contributiva. Al aplicar las limitaciones, los beneficios que han sido establecidos a lo largo de la historia se vuelven nugatorios. El problema no está en la tarifa sino en la base gravable y en la eliminación de los beneficios a través de las limitaciones establecidas en la ley.

[Handwritten signature]
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [Signature]
Fecha: 10-02-19
Hora: 6:26 p.m.
Número de Radicado: 6324

SECRETARÍA GENERAL DE LA DEMOCRACIA LEYES
Bogotá D.C. Diciembre de 2019.
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA:

[Handwritten signature and notes]

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un indicador de la capacidad de pago de los contribuyentes es el valor y la rentabilidad de sus propiedades. Cuando se presenta una cascada de impuestos (patrimonio, renta, predial, GMF, IVA, ICA, contribución por valorización), sobre un mismo objeto patrimonial (v.g. bienes inmuebles) se vulnera el principio de propiedad protegido por la Constitución y se desbordan los cauces de una tributación justa. En algunos eventos, particularmente en el caso de adultos mayores que no tienen capacidad de generar nuevas rentas laborales, se presentan efectos confiscatorios y se vulnera la capacidad contributiva de las personas, sobrepasando el deber de solidaridad.

La no confiscatoriedad tiene por finalidad evitar que a través de los tributos se genere un despojo a los contribuyentes, mediante la absorción de una parte sustancial de su propiedad o de sus rentas. Es decir el impuesto adquiere el carácter de confiscatorio cuando para pagar los impuestos hay que liquidar parte del patrimonio porque no es suficiente la renta que genera ese patrimonio; o cuando los impuestos absorben recursos que serían necesarios para que el contribuyente mantenga su capacidad económica en el mismo nivel que tenía antes del hecho gravado por el impuesto; o cuando los gravámenes impiden la subsistencia del contribuyente. Para realizar estas liquidaciones, debe analizarse el conjunto de tributos que conforman el sistema tributario para analizar si se supera de manera manifiesta la capacidad económica de las personas¹.

Es así como el impuesto al patrimonio introducido en la ley 1943 de 2018, adicionado al impuesto de valorización decretado en Bogotá, lleva a que se dupliquen los impuestos pagados como proporción del ingreso en el 2019, e incluso, si se trata de personas mayores que no pueden generar nuevos ingresos, la relación impuestos directos e indirectos del orden nacional y territorial (más la contribución por valorización) sobre los ingresos generados por el patrimonio que han adquirido en el transcurso de la vida llegue a superar a 150%.

En efecto, los impuestos a cargo de una persona natural sin rentas de trabajo fluctuaron, para el año gravable 2018, en promedio alrededor de 50% de su renta líquida gravable con el régimen tributario existente en 2018, a pesar de que para ese año la tasa de impuesto **marginal** más elevada era del 36%. Por el efecto del impuesto de patrimonio y la valorización el impuesto **promedio** de 50%, puede crecer entre un 60% y un 170%, en función de la importancia de la propiedad raíz dentro del patrimonio, llegando a representar niveles que oscilan entre 85% y 160% de la renta líquida gravable. En consecuencia, para pagar los impuestos, el contribuyente se ve forzado a liquidar activos para mantener su nivel de vida o incluso para pagar los nuevos impuestos.

¹ Fuente: Buitrago Duarte, B. "La no confiscatoriedad como expresión de la capacidad contributiva y garantía en los tributos sobre la propiedad inmueble". *Revista de Derecho Fiscal*. Universidad Externado de Colombia.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Es pertinente tener en cuenta situaciones particulares de los sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, con el fin de que la carga concreta no vulnere particularmente los derechos de las personas mayores, que tienen una protección constitucional, que justifica una diferenciación positiva, tal como ha señalado la Corte Constitucional:

“..... conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan.”²

Por las razones expuestas se propone excluir a las personas mayores que no hubiesen recibido ingresos de relación laboral en el año anterior. Para mayor claridad en lo expuesto, se anexan 3 ejemplos de casos concretos (se anexan 3 folios con los enunciados ejemplos). En tal sentido, se presenta la siguiente proposición:

Proposición ~~20~~ 40

Adiciónese el siguiente **parágrafo 3** al ARTICULO ~~20~~, del proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*” que modifica el artículo 292-2 del Estatuto Tributario:

“PARÁGRAFO 3. No serán contribuyentes del impuesto al patrimonio las personas naturales, nacionales o extranjeras, que hayan llegado a la edad de pensión de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, y que no hubiesen recibido ingresos provenientes de relación laboral o legal y reglamentaria en el año inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración”.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Cámara de Representantes

To ha Jairo Páez en M

² Sentencia T-252/17
Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso
Carrera 8 N° 12 B - 42 Dir. Administrativa
Bogotá D.C. Colombia.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

EJEMPLO 1

María tiene 58 años, dos hijos universitarios, recientemente separada, sin empleo ni pensión; vive en Bogotá. En la separación de bienes se acordó que ella quedaba con la custodia económica de los hijos y un patrimonio de **\$5.000 millones**, discriminado de la siguiente forma:

- A. Una casa de habitación con un valor catastral de **\$1,500 millones**
- B. Una casa para inversión con un valor catastral de **\$1,500 millones**, que arrienda a través de agencia inmobiliaria.
- C. Un CDT por **\$2,000 millones**

Ese patrimonio le produce unos ingresos mensuales de:

| Ingresos Mensuales (\$millones) | |
|--|---------------|
| Arrendamientos | \$ 5.5 |
| CDT | \$ 7.5 |
| TOTAL | \$13.0 |

María planificó sus gastos para 2019 de la siguiente manera, teniendo en cuenta las normas impositivas vigentes durante 2018:

| Proyección de Egresos según normas vigentes a finales de 2018 (\$Millones): | |
|--|---------------|
| Compra de bienes y servicios | \$ 6.6 |
| Impuestos nacionales y territoriales mensualizados | \$ 6.4 |
| TOTAL | \$13.0 |

En ese momento, dadas las normas vigentes, su relación de impuestos/ingresos era de **49%**.

Sin embargo, llegó la Reforma Tributaria de fin de 2018 con su impuesto al patrimonio y la noticia de la Alcaldía de una contribución por valorización. Dados los ingresos de María, sus gastos quedaron así:

| Egresos con Impuesto al Patrimonio y Valorización (\$Millones): | |
|--|---------------|
| Compra de bienes y servicios | \$ 2.0 |
| Impuestos nacionales y territoriales y contribuciones | \$11.0 |
| TOTAL | \$13.0 |

La Relación impuestos/ingresos subió de **49% a 85%** y el incremento de impuestos por cuenta del impuesto al patrimonio y la valorización es de **72%**.

Es decir, a María, después de pagar impuestos, le quedan \$2 millones (de los \$13 millones de ingresos) para sus gastos, que escasamente le alcanzan para pagar la seguridad social en salud, ya que, entre otras cosas, se ha producido un incremento sustancial en este gasto por cuenta de la reciente normatividad de la UGPP que ha dispuesto pagar la seguridad social sobre las rentas de capital.

Por lo tanto, María debe descapitalizarse, disminuyendo el valor del CDT o vender la casa que tiene como inversión -con la dificultad que existe para vender ese tipo de bienes-, o irse del país, que es lo que están haciendo una gran cantidad de colombianos de ese nivel de ingresos con una pérdida de capital no solo para las Marías de este ejemplo sino para el país.

Los impuestos (en \$ millones) pagados por María se discriminan así:

| | Anuales | Mensualizados | Anuales* | Mensualizados* |
|-------------------|----------------|----------------------|-----------------|-----------------------|
| Patrimonio | \$45.4 | \$3.8 | | |
| Renta | \$38.4 | \$3.2 | \$38.4 | \$3.2 |
| Predial | \$33.9 | \$2.8 | \$33.9 | \$2.8 |
| Valorización | \$ 9.9 | \$0.8 | | |
| IVA | \$ 3.0 | \$0.3 | \$ 3.0 | \$0.3 |
| GMF, ICA, y otros | \$ 1.6 | \$0.1 | \$ 1.6 | \$0.1 |
| TOTAL | \$132.2 | \$11.0 | \$76.9 | \$6.4 |

*Sin tener en cuenta impuesto al patrimonio ni valorización decretada en Bogotá



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

EJEMPLO 2

Carmen, 68 años, recibió una herencia de sus padres hace varias décadas. No trabajó pero ha sido muy organizada y ha cuidado bien los bienes que recibió. Vive en Bogotá y administra su propia casa, y arrienda dos más. Tiene entonces el siguiente patrimonio:

- A. Una casa de habitación con un valor catastral de \$1,500 millones
- B. Dos casas que tiene como inversión con un valor total catastral de \$3,500 millones, que arrienda a través de agencia inmobiliaria.

Ese patrimonio le produce unos ingresos mensuales de:

| Ingresos Mensuales (\$millones) | |
|--|---------------|
| Arrendamientos | \$12.8 |
| TOTAL | \$12.8 |

Carmen planificó sus gastos para 2019 de la siguiente manera, teniendo en cuenta las normas impositivas vigentes durante 2018:

Proyección de Egresos según normas vigentes a finales de 2018 (\$Millones):

| | |
|--|---------------|
| Compra bienes y servicios | \$ 4.5 |
| Impuestos nacionales y territoriales mensualizados | \$ 8.3 |
| TOTAL | \$12.8 |

En ese momento, dadas las normas vigentes, su relación de impuestos/ingresos era de 65%.

Sin embargo, llegó la Reforma Tributaria de fin de 2018 con su impuesto al patrimonio y la noticia de la Alcaldía de una contribución por valorización. Dados los ingresos de Carmen, sus gastos quedaron así:

| Egresos (\$Millones) | |
|---|---------------|
| Compra bienes y servicios | - \$ 0.6 |
| Impuestos nacionales y territoriales y contribuciones | \$13.4 |
| TOTAL | \$12.8 |

La Relación impuestos/ingresos subió de 65% a 105% y el incremento de impuestos por cuenta del impuesto al patrimonio y la valorización es de 62%.

Es decir, dados los ingresos por arrendamientos que tiene Carmen, le hacen falta \$600 mil para pagar los impuestos y valorizaciones. ¡Con los arriendos solo alcanza a pagar el 95% del impuesto! Y tampoco puede pagar la seguridad social en salud derivada de los ingresos por arrendamientos, según la reciente normatividad de la UGPP que ha dispuesto pagar la seguridad social sobre las rentas de capital.

Carmen, debe entonces vender las propiedades. La gran dificultad es que el mercado de vivienda está particularmente quieto, lo que implica que para pagar los impuestos debe bajar el valor considerablemente, produciendo una pérdida patrimonial importante.

Carmen lleva una semana pendiente de la hora en que empiezan los cacerolazos para mostrar su descontento y frustración.

Los impuestos (en \$ millones) pagados por Carmen se discriminan así:

| | Anuales | Mensualizados | Anuales* | Mensualizados* |
|-------------------|----------------|----------------------|-----------------|-----------------------|
| Patrimonio | \$45.4 | \$3.8 | | |
| Renta | \$38.4 | \$3.2 | \$38.4 | \$3.2 |
| Predial | \$56.5 | \$4.7 | \$56.5 | \$4.7 |
| Valorización | \$16.4 | \$1.3 | | |
| IVA | \$ 3.1 | \$0.3 | \$ 3.1 | \$0.3 |
| GMF, ICA, y otros | \$ 1.5 | \$0.1 | \$ 1.5 | \$0.1 |
| TOTAL | \$161.3 | \$13.4 | \$ 99.5 | \$8.3 |

*Sin tener en cuenta impuesto al patrimonio ni valorización decretada en Bogotá



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

EJEMPLO 3

Lina, 65 años, ha trabajado toda su vida como emprendedora, y nunca cotizó a la seguridad social. En el oficio que tenía, hace varias décadas, tuvo la posibilidad de comprar su casa de habitación en Chapinero y heredó de sus padres dos bodegas en la zona industrial de Bogotá. La historia es triste porque las bodegas fueron invadidas y después de muchos años pudo recuperarlas y ponerlas a producir.

Su patrimonio es el siguiente:

- A. Una casa de habitación con un valor catastral de \$1,500 millones
- B. Dos bodegas que tiene como inversión con un valor total catastral de \$3,500 millones, que arrienda a través de agencia inmobiliaria.

Ese patrimonio le produce unos ingresos mensuales de:

| Ingresos Mensuales (\$millones) | |
|---------------------------------|---------------|
| Arrendamientos | \$13.4 |
| TOTAL | \$13.4 |

Lina planificó sus gastos para 2019 de la siguiente manera, teniendo en cuenta las normas impositivas vigentes durante 2018:

Proyección de Egresos según normas vigentes a finales de 2018 (\$Millones):

| | |
|--|---------------|
| Bienes y servicios | \$ 5.6 |
| Impuestos nacionales y territoriales mensualizados | \$ 7.8 |
| TOTAL | \$13.4 |

En ese momento, dadas las normas vigentes, su relación de impuestos/ingresos era de **58%**. Sin embargo, llegó la Reforma Tributaria de fin de 2018 con su impuesto al patrimonio y la noticia de la Alcaldía de una contribución por valorización. Dados los ingresos de Lina, sus gastos quedaron así:

| Egresos (\$Millones) | |
|---|---------------|
| Bienes y servicios | - \$ 7.7 |
| Impuestos nacionales y territoriales y contribuciones | \$21.1 |
| TOTAL | \$13.4 |

La Relación impuestos/ingresos subió de **58% a 157%** y el incremento de impuestos por cuenta del impuesto al patrimonio y la valorización es de 170%.

A Lina no solo no le alcanzan los ingresos para pagar los impuestos, sino que le hacen falta \$7.7 millones. Por lo tanto, Lina debe vender las bodegas para poder pagar los impuestos porque con los arriendos solamente logra pagar el 64% de los impuestos y contribuciones. Los arrendamientos no alcanzan tampoco para pagar la seguridad social en salud derivada de los ingresos por arrendamientos, según la reciente normatividad de la UGPP que ha dispuesto pagar la seguridad social sobre las rentas de capital. ¡Menos alcanzan para comprar nada para vivir! La situación es patética porque las bodegas se han tratado de vender desde hace años y no se ha logrado que nadie haga siquiera una oferta, porque la zona se deterioró. Y los bancos no le prestan plata porque su flujo de caja no lo permite. Lina no sabe qué hacer!!!

Los impuestos (en \$ millones) pagados por Lina se discriminan así:

| | Anuales | Mensualizados | Anuales* | Mensualizados* |
|-------------------|----------------|---------------|---------------|----------------|
| Patrimonio | \$45.4 | \$3.8 | | |
| Renta | \$38.4 | \$3.2 | \$38.4 | \$3.2 |
| Predial | \$50.2 | \$4.2 | \$50.2 | \$4.2 |
| Valorización | \$113.8 | \$9.5 | | |
| IVA | \$ 3.2 | \$0.3 | \$ 3.2 | \$0.3 |
| GMF, ICA, y otros | \$ 1.6 | \$0.1 | \$ 1.6 | \$0.1 |
| TOTAL | \$252.6 | \$21.1 | \$93.4 | \$7.8 |

*Sin tener en cuenta impuesto al patrimonio ni valorización decretada en Bogotá

Av + 41

SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLACIÓN
16 DIC 2019
SUN
3:30 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **ARTÍCULO 41** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

Artículo 41. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1o de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a ~~cinco mil (\$5.000)~~ **mil (\$1000)** millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Juanitz Goeberty

Wilmer Leal P

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

EL ARTÍCULO 42°, quedará así:

"(...)

~~2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.~~

~~3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente Ley.~~

(...)"

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2013
RECIBIDO
4:25pm

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese en el Proyecto de Ley N° 278 de 2018 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", **el siguiente artículo.**

| TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 44°. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.</p> | <p>ARTÍCULO 44°. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa <u>desde</u> el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.</p> |



Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde

SECRETARIA GENERAL
LEYES

Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara por Boyacá

17 DIC 2019

RECIBIDO

HORA:

11:43

PROPOSICIÓN
PL-278C-2019/227S-2019

Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes
12 de diciembre de 2019

Eliminar el **Parágrafo 2° del Artículo 47 Del Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) Y 227/2019 (Senado)**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO 2. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.



WILMER LEAL PÉREZ

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá
Partido Alianza Verde



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 72 del proyecto de ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado):

ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos ~~trescientos (300)~~ **cuatrocientos (400)** nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27% sin derecho a aplicación de exenciones tributarias contempladas en la ley colombiana. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.

2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos

en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.

3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, ~~las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos.~~ Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de ~~veinte (20) años~~ **diez (10) años** contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.



GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

EL ARTÍCULO 72°, quedará así:



~~"ARTÍCULO 72. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos trescientos (300) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:~~

~~Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.~~

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1. ~~La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.~~

2. ~~Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un periodo mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.~~

3. ~~Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.~~

4. ~~En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.~~

5. ~~Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.~~

~~Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.~~

~~PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración,~~

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

~~desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no
podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para
Mega-Inversiones.”~~

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL





Art 72 E)

PROPOSICIÓN

Elimínesse el artículo 72 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

~~ARTÍCULO 72º.~~ Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES (...)**

JUSTIFICACIÓN

Rechazamos medidas que generen inequidad. También rechazamos cualquier medida a favor de los super ricos, a menos que estén acompañadas de la generación significativa de empleo.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



3052204444



Senador de la República Alexander López Maya

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES
13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Elimínese el artículo 72 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones",

[Handwritten Signature]
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
 Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
 Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co



PROPOSICIÓN

De conformidad con lo manifestado en las discusiones solicito ELIMINAR el artículo 72 del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos trescientos (300) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:~~

~~Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega Inversión. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.~~

~~1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.~~

~~2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.~~

~~3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.~~

~~4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.~~

~~5. Los proyectos de Mega Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.~~

~~Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega Inversiones.~~



Carlos Germán Navas Talero
Representante a la Cámara por Bogotá

Art 72 (H)



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA



Eliminación 2

Elimínese el artículo 72 de la ponencia para segundo debate de la Ponencia Mayoritaria del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 72 Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. ~~A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:~~

~~Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.~~

~~1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.~~

~~2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciable sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.~~

~~3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.~~

~~4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a~~

utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.

Leon Freddy Muñoz L

Fabian Dion Puentes

Maria José Pramo R

PROPOSICIÓN



Elimínense lo **ARTÍCULO 72 y 73** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos trescientos (300) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:~~

~~Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega Inversión. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.~~

- ~~1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.~~
- ~~2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.~~
- ~~3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.~~
- ~~4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.~~

~~5. Los proyectos de Mega Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.~~

~~Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega Inversiones.~~

~~**ARTÍCULO 73°.** Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA INVERSIONES.** Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:~~

~~a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.~~

~~c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.~~

~~d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al~~

0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

~~PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.~~

~~PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.~~

~~PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.~~

~~PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.~~

~~La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexecutable durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.~~

hermilo foelhuay wilmer loel P.

Av+ 73 (-)

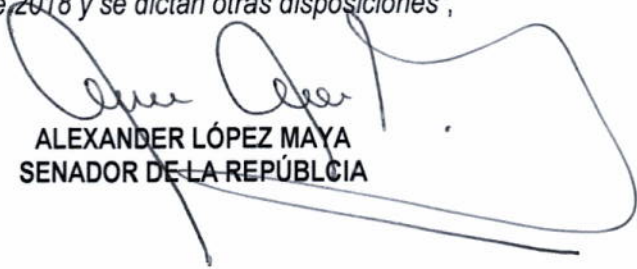
SECRETARIA GENERAL
LEYES
13 DIC 2019
RECIBIDO
ORA: 10:51 am



Senador de la República Alexander López Maya

PROPOSICIÓN SUPRESIVA
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES
13 DE DICIEMBRE DE 2019

Elimínese el artículo 73 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones",


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co

Ar 73(-)



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA



Eliminación 3

Elimínese el artículo 73 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

~~ARTÍCULO 73.~~ Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES.~~

~~Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.~~

~~PARÁGRAFO 1.~~ Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

~~PARÁGRAFO 2.~~ Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

~~a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.~~

~~e) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.~~

~~d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.~~

~~PARÁGRAFO 3.~~ El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación— Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

~~PARÁGRAFO 4.~~ Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

~~PARÁGRAFO 5.~~ La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

~~PARÁGRAFO 6.~~ No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

~~PARÁGRAFO 7.~~ Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

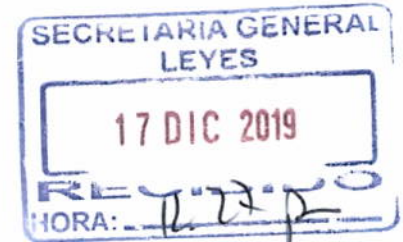
La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

LEON FREDY MUNOZ L.
Fabian Diaz Plata
Maura for Pizarro

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUPRESIVA



EL ARTÍCULO 73°, quedará así:

~~“ARTÍCULO 73. Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.~~

~~PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.~~

~~PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:~~

~~a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de~~

~~Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.~~

~~c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.~~

~~d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.~~

~~PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.~~

~~PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.~~

~~PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.~~

~~PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.~~

~~La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexecutable.~~

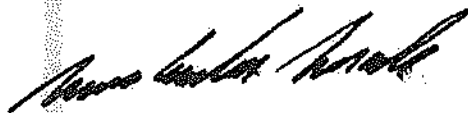


**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

~~durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.”~~

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN

AV+ 74 (-)
SECRETARIA GEN
LEYES
16 DIC 2013
RECIBIDO
HORA: _____
B:3Er

Elimínese el **ARTÍCULO 74** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 74°. Adiciónese el siguiente Título al Libro Séptimo del Estatuto Tributario:

TÍTULO II

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 894. COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.

PARÁGRAFO 2. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC.

ARTÍCULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con los artículos 242 y 242-1 de este Estatuto. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por ésta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial, según lo dispuesto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberán mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.

ARTÍCULO 898. COORDINACIÓN CON OTROS RÉGIMENES. Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

41

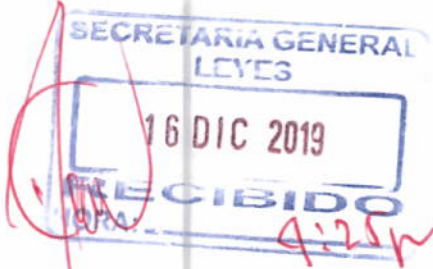
1. ~~Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.~~
2. ~~Para efectos del artículo 177-1 del Estatuto Tributario, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.~~
3. ~~Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.~~
4. ~~Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.~~

hanta

Guillermo

Wilmar lea/P

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 74 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde



AV+ 77
(-)

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 77 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 Senado:

~~“ARTÍCULO 77º. Modifíquese el numeral 3, adiciónense el literal f) y los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 18-1 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto.~~

~~Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable corresponderá a la establecida en el inciso primero del artículo 245 del mismo Estatuto.~~

~~Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior de este numeral.~~

~~f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).~~

~~PARÁGRAFO 3. El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.~~

~~PARÁGRAFO 4. Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.~~

~~PARÁGRAFO 5. Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.”~~

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia



David Racero
Representante

AVT 90



Modificación

Modifíquese el artículo 90 al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. Adiciónese el artículo 259-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACIÓN DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Elimínense a partir del año gravable 2020 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 256-1, 257, 257-1 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, el capítulo 1 de la ley 1429 de 2010 y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.

David Racero

Maria José Prangel

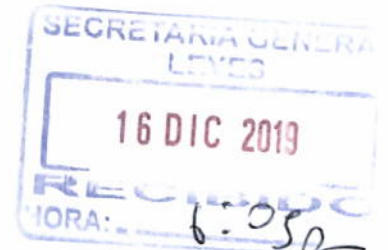


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 94b)

Boyacá
Leal

Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara por Boyacá



PROPOSICIÓN
PL-278C-2019/227S-2019
Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes
12 de diciembre de 2019

Eliminar el **Artículo 94** Del Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) Y 227/2019 (Senado), "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 94°. Adiciónese el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República


WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá
Partido Alianza Verde

Manita (poderado)

Eliminación 9

Elimínese el artículo 114 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 114º. Adiciónese el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

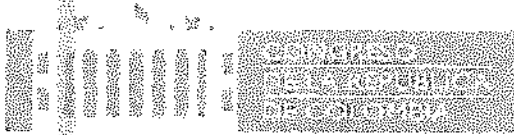
~~**ARTÍCULO 689-2. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA.** Para los periodos gravables 2020 y 2021, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.~~

~~Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.~~

~~Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.~~

~~Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.~~

~~En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que~~



~~señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.~~

~~Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.~~

~~PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.~~

~~PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.~~

~~PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2020 y 2021, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 5. Las disposiciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1943 de 2018 surtirán los efectos allí dispuestos para los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio de auditoría por el año gravable 2019.~~

LEON FLORES MONTAÑA
Fabian Oscar Plata

Art 996

SECRETARIA GENERAL
LEYES

16 DIC 2013

HORA: 5.54

Proyecto de Ley No. 278 2019 Cámara y 227 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las Finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

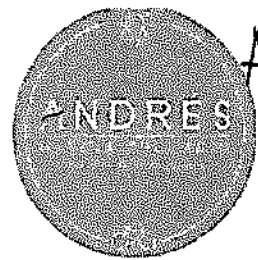
Modifíquese ARTICULO .116:

Artículo 116: COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL. La Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal creada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1943 de 2018, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal, deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el efecto, continuarán vigentes las disposiciones reglamentarias expedidas en desarrollo del referido **artículo 106 de la Ley 1943 de 2018**

Justificación: para evitar ambigüedades e interpretaciones distintas, el inciso segundo del artículo revisado deberá quedar como se propone.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 119 del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera, tal y como se había aprobado en las Comisiones Conjuntas Económicas.

ARTÍCULO 119. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas. El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos por parte de pasajeros no residentes, que tengan como destino el territorio colombiano, en transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros no residentes que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos activos del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con origen o destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentación para estos efectos, estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

JUSTIFICACIÓN

El pasado 3 de diciembre las Comisiones Económicas Conjuntas aprobaron el artículo sobre el impuesto con destino al turismo como inversión social de esta manera, de acuerdo al análisis y con visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los ponentes. No entendemos si hubo un error de transcripción para haberla cambiado en la ponencia para segundo debate.


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

#PensemosDiferente

www.undecolombia.org



202200000

Art 119
(-)

SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 DIC 2013
RECIBIDO
A: A: A: W



H. R. NEYLA RUIZ CORREA

PROPOSICION

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO)

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 119 del proyecto de Ley:

~~ARTÍCULO 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.~~

De los honorables representantes,

Neyla Ruiz Correa
NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

wilmer leal P.

humberto rocha

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68, oficina Sótano Norte BBVA
Tel: 4325100 ext. 3427-3427
www.camararep.gov.co



AV+ 119.

SECRETARIA GENERAL LEYES

17 DIC 2013

RECIBIDO

HORA:

71-28

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 119° del proyecto de Ley No. 278/2019 (cámara) y 227/2019 (senado) "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 119° Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros, en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen sea el exterior.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son sujetos pasivos del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros extranjeros cuyo tiquete de viaje incluya a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos pasivos del impuesto los nacionales, residentes en Colombia y los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15 y deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos. El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros y deberá ser declarado y pagado trimestralmente por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra del tiquete.

AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Artículo 121 de la Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 121 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 Senado: "INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente."

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Germán Navas Talero".

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

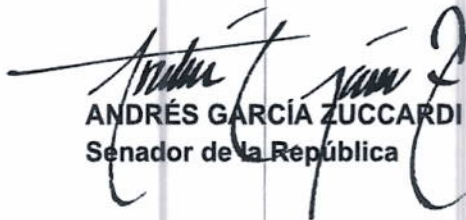
Modifíquese el artículo 121 del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 121°. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter **público**. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente

JUSTIFICACIÓN

La mejor manera de luchar en contra de la corrupción es generar más transparencia en las entidades.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



3052204444

16 DIC 2019
HORA: 5:22 P

Art 127

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual es modificado a su vez por el artículo 127° del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado ***“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedará así:

ARTÍCULO 127°. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá “Pago Individual Realizado” como aquel que puede individualizarse o considerarse como una unidad particular o independiente respecto de un conjunto, es decir la individualización corresponde a la unidad de operación, pago por transacción que implica desembolso de recursos para satisfacer una obligación en forma parcial o total y no se debe asimilar a los pagos acumulados en un año fiscal.



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara



AVT 135

PROPOSICIÓN

Solicitamos se aclare que el **artículo 135** también aplica para bicicletas no eléctricas. Por lo tanto solicitamos se modifique este artículo del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 135°. Modifíquense las partidas arancelarias 87.11 y 87.12 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, las cuales quedarán así:

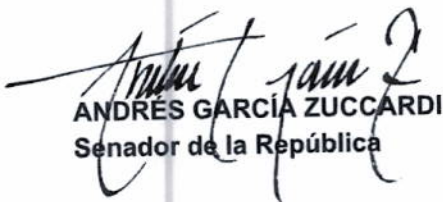
87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.

87.12 Bicicletas y bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.

JUSTIFICACIÓN

El código arancelario **87.12** incluye a las Bicicletas en general, sin embargo consideramos importante incluirlas de manera explícita. Dado que en la ponencia radicada solo se hizo mención de bicicletas eléctricas y triciclos, es importante mencionar a las bicicletas no eléctricas para evitar cualquier error en la interpretación.

Cordialmente


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



3052204444

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 136° del Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo manifestado en las discusiones de la Plenaria solicito ELIMINAR el artículo 136° del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S:

~~ARTÍCULO 136°. Modificar el inciso primero, el parágrafo 6 y adicionar el numeral 5 al artículo 657 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA DIAN" en los siguientes casos:~~

~~Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.~~

~~PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:~~

~~Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.~~

~~Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.~~

~~Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.~~

~~Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.~~



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO

Representante a la Cámara por Antioquia



13 DIC 2013

RECEBÍ
HORA: 1:02 pm

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 137° del Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo manifestado en las discusiones de la Plenaria solicito ELIMINAR el artículo 137° del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S:

~~ARTÍCULO 137°. Adiciónese un párrafo al artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~PARÁGRAFO. La obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a dos mil (2.000) UVT.~~



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia

Proposición Aditiva al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 278 de 2019 de Cámara y 227 de 2019 de Senado.

ARTÍCULO 137° (NUEVO). Adiciónese el artículo 424-8 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 424-8. ALIMENTOS REALES, SALUDABLES, NUTRITIVOS Y PROPIOS DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA PARA LA EQUIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Se establece la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA para determinados alimentos reales, saludables, nutritivos y propios de la Canasta Básica Familiar (como bienes corporales muebles), que sean enajenados dentro del territorio nacional en locales comerciales físicos y al detal, a partir del año 2020.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por alimentos reales, saludables, nutritivos y propios: bienes sólidos y líquidos (no alcohólicos) que un hogar debería adquirir para cubrir sus necesidades nutricionales básicas sin perjuicio de la salud humana y ambiental a corto, mediano y largo plazo; sin procesar o mínimamente procesados, incluyendo ingredientes culinarios, seleccionados según el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud - OPS; acordes a los patrones alimentarios de la población colombiana y la oferta nacional, según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares - ENPH realizada en el año 2018 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

PARÁGRAFO 2. Los alimentos cubiertos que cumplan con la definición de que trata el Parágrafo 1 del presente Artículo que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas - IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características entrada en vigencia la presente Ley.

PARÁGRAFO 3. Se extenderá gradualmente la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA a alimentos que cumplan con la definición de que trata el Parágrafo 1 del presente Artículo y que definan las autoridades departamentales en atención a su importancia en la cultura tradicional gastronómica de las regiones.

Los alimentos cubiertos por el presente Artículo son aquellos que se señalan a continuación:

David Pagero
CE-SAR ORTIZ ZAPATA
VEN DE

Leon Pamy

UPAZUL
NETHA RUIZ
Estarlacion
NA ARS

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2013
RECIBIDA
ORA: 7:53 PM

| | | | | | |
|---------|-----------------------------|---------------|---|--------|-------------------|
| | | | -- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus agulosensis, Oncorhynchus gulosus, Oncorhynchus tshawytscha y Oncorhynchus kisutch) Pescados y uruguayos, molinos y demás invertebrados acuáticos Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 - Subproductos, excepto los despojos e insectos de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.94 - Los demás | | |
| 1130302 | Pescado de mar | 0302.19.00.00 | | Exento | 0%, sin causación |
| 1140101 | Leche pasteurizada | 0401.20.00.00 | Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Leche y nata (crema) sin coagular, sin adición de azúcar ni otro edulcorante. - Con un contenido de materias grasas superior al 3% pero inferior o igual al 6%, en peso Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Quesos y quesos - Quesos frescos (semihardos) incluido el del tipo queso y requesón Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Quesos y quesos - Los demás quesos - Los demás | Exento | 0%, sin causación |
| 1140201 | Queso campesino | 0406.10.00.00 | | Exento | 0%, sin causación |
| 1140202 | Queso crema | 0406.90.90.00 | Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Quesos y quesos - Los demás quesos - Los demás | 19% | 0%, sin causación |
| 1140203 | Mozarella | 0406.90.40.00 | Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Quesos y quesos - Los demás quesos - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada | 19% | 0%, sin causación |
| 1140501 | Huevos | 0407.21.90.00 | Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Huevos de ave con cáscara (casaca), frescos, conservados o cocidos - Los demás huevos frescos - Los gallinos de la especie Gallus domesticus - Los demás | Exento | 0%, sin causación |
| 1149901 | Crema de leche | 0402.91.90.00 | Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Leche y nata (crema) condensadas o con adición de azúcar u otro edulcorante. - Las demás - En adición de azúcar ni otro edulcorante - Los demás | Exento | 0%, sin causación |
| 1149903 | Suero | 0404.10.90.00 | Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Lactosuero, incluido el concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos comestibles por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte. - Lactosuero, excepto el tipo acidificado, incluido el concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante - Los demás | 19% | 0%, sin causación |
| 1150101 | Aceite de soja o de maíz | 1507.10.00.00 | Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal Aceite de soja (soja) y sus fracciones, incluso refinado, pero excluido el que está en estado de emulsión - Aceite en bruto, incluso desgrasado - Los demás | 5% | 0%, sin causación |
| 1150102 | Aceite de girasol | 1512.11.10.00 | Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal Aceite de girasol, refinado o aligado, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. - Aceite en bruto o crudo, y sus fracciones - Los demás | 5% | 0%, sin causación |
| 1150201 | Mantequilla | 0405.10.00.00 | Leche y productos lácteos, hechos de ave, animal natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para mantequilla - Los demás | 19% | 0%, sin causación |
| 1160301 | Maní | 1202.42.00.00 | Semillas y frutos oleaginosos, semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje Muecas (cacahuets, cacahuetas) sin estar ni cocidas ni en estado de emulsión, incluso sin azúcar o quebada - Los demás - Sin cáscara, incluso quebada | 19% | 0%, sin causación |
| 1171102 | Harinas de yuca y/o plátano | 1106.30.10.00 | Productos de la papa, maíz, avena y trigo, arroz, gluten de trigo Harinas, almidón y fécula de las hortalizas de la partida 07.13, de raíz o de las raíces y tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8 - De las hortalizas de la partida 8 - Los demás | 19% | 0%, sin causación |
| 1171607 | Revuelto verde | 2006.00.00.00 | Preparaciones de hortalizas, frutas o otros frutos o demás partes de plantas Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas o demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados) - Los demás | 19% | 0%, sin causación |
| 1180101 | Azúcar refinada | 1701.99.90.00 | Azúcares y artículos de confitería Azúcar de caña o de remolacha y azúcar refinado, en estado sólido - Los demás - Los demás - Los demás | 5% | 0%, sin causación |
| 1180102 | Azúcar natural o morena | 1701.14.00.00 | Azúcares y artículos de confitería Azúcar de caña o de remolacha y azúcar refinado, en estado sólido - Azúcar en bruto (sin adición de azúcares) ni refinado - Los demás y artículos de caña - Los demás | 5% | 0%, sin causación |
| 1180201 | Panela | 1701.13.00.00 | Azúcares y artículos de confitería Azúcar de caña o de remolacha y azúcar refinado, en estado sólido. - Azúcar en bruto (sin adición de azúcares) ni refinado - Los demás y artículos de caña - Los demás | Exento | 0%, sin causación |
| 1180303 | Bocadillos | 2006.00.00.00 | Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas o demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados) - Los demás | 19% | 0%, sin causación |
| 1190802 | Canela | 0906.11.00.00 | Café, té, yerba mate y especias Canela y flores de canela | 19% | 0%, sin causación |

| | | | | | |
|---------|--------------------|---------------|--|-----|-------------------|
| | | | - Sin azúcar ni edulcorantes - Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume) | | |
| 1190803 | Cilantro | 0909.21.90.00 | Café, té, yerba mate y especies Semillas de café, té, yerba mate, cacao y especias de café, sus extractos y concentrados de café, sus extractos de café que contengan café en cualquier proporción. - Semillas de cilantro. - Sin tripano ni palmitato. - - Las demás. | 19% | 0%, sin causación |
| 1210101 | Café molido | 0901.21.20.00 | Café, té, yerba mate y especies Café molido tostado o descafeinado, entero y extractos de café, sus extractos de café que contengan café en cualquier proporción. - Café tostado. - - Sin cafeína. - - Molido. | 5% | 0%, sin causación |
| 1210201 | Chocolate en pasta | 1806.32.00.10 | Leche y sus preparaciones Chocolate y demás preparaciones alipídicas que contengan cacao - Las demás, en láminas, tabletas o barras. - - Sin relleno. - - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes. | 19% | 0%, sin causación |
| 1210301 | Aromáticas secas | 2106.90.90.00 | Preparaciones alipídicas diversas Preparaciones alipídicas no expresadas ni comprendidas en otra parte. - Las demás. - - Las demás. | 19% | 0%, sin causación |

AVT 152



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Artículo 152 de la Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 152 del Proyecto de Ley 227 de Senado y 278 de Cámara “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. El artículo quedará así:

ARTÍCULO 152º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3º del artículo 49, ~~56-2, 115-2, 116,~~ el parágrafo 3 del artículo 127-1, ~~223,~~ el parágrafo 6º del artículo 240, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4 del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, ~~410,~~ 411, las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 424, ~~430, 446,~~ el parágrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el parágrafo 1 del artículo 485-2, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión “; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering),” del parágrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de enero de 2020, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.*

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 rigen a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se declara la reviviscencia expresa de los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1, 118 y 491 del Estatuto Tributario, los cuales se encontraban vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia

AVT 152

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 1:29 PM



PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY 278/2019 CÁMARA - 227/2019 SENADO - "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Eliminar del artículo 152 propuesto (vigencias y derogatorias), el artículo 56-2 del Estatuto Tributario.

Jorge E. Arango

[Signature]
Cordialmente,
Jorge Burgos

[Signature]
Eliana Salazar
[Signature]
Sara Elena Piedrahita J.

ELBERT DIAZ L.
Monica Urbina

[Signature]
CAROLA VALENCIA J.

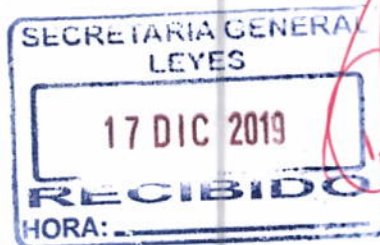
[Signature]
HERNANDO GONZALEZ POLOE

[Signature]
WILMER CALLES

[Signature]
JOSE ESCOBEDO

Yonna Hernandez
Tereso Enríquez

[Signature]
Alonso Del Rio C



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 152.

11:25am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 16 de diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 152° del Proyecto de ley no. 278/2019 (cámara) y 227/2019 (senado) “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 152°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, el inciso tercero del artículo 48, el párrafo 3º del artículo 49, 56-2, 115-2, 116, el párrafo 3 del artículo 127-1, 223, el párrafo 6º del artículo 240, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del párrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4 del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06 del artículo 424, 430, 446, el párrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el párrafo 1 del artículo 485-2, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión “; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering),” del párrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de enero de 2020, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 rigen a partir del 01 de julio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021.

Se declara la reviviscencia expresa de los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1, 118 y 491 del Estatuto Tributario, los cuales se encontraban vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CÁRDENAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 140° del Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

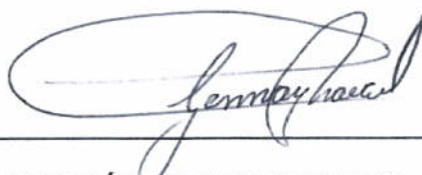
De conformidad con lo manifestado en las discusiones de la Plenaria solicito ELIMINAR el artículo 140° del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S:

ARTÍCULO 140°. Modifíquese el párrafo 1 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 641 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al uno por ciento (1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente párrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2020.



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá